El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Consulta sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66170-31-05-001-2016-00173-01

Demandante: Luz Deicy Montoya Sánchez

Demandado: Temporalmente SAS

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / DESISTIMIENTO FRENTE A UNO DE LOS DEMANDADOS / NO IMPIDE FALLAR DE FONDO / CONCILIACIÓN / COSA JUZGADA /**

En el caso que nos atañe, se observa en el libelo, que se vincula a Serviciudad E.S.P. y Temporalmente S.A.S. como empleadores, teniendo en cuenta que se solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor y aquellos; de tal manera, que el desistimiento que hizo el demandante frente a Serviciudad E.S.P. no impedía decidir de fondo las pretensiones incoadas en contra de Temporalmente S.A.S.

No obstante lo anterior, lo mismo no es posible, por cuanto el demandante concilió el 08/09/2015 –fl. 7- con esta demandada lo relacionado con el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el lapso del 02/01/2014 al 02/03/2015 en la suma de $1´311.824, aspectos que coinciden con las pretensiones y hechos de la demanda que dieron origen a éste proceso.

Así las cosas, al confluir la identidad de partes, objeto y causa, dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada y prestó mérito ejecutivo, teniendo como mecanismo para procurar su cumplimiento el proceso ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2016-00173-01

**Demandante:** Luz Deicy Montoya Sánchez

**Demandado:** Temporalmente SAS

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar:** Desistimiento frente a uno de los empleadores no impide el estudio con el que queda – Cosa Juzgada

En Pereira, a los tres (03) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Deicy Montoya Sánchez** contra la sociedad **Temporalmente SAS,** radicado 66170-31-05-001-2016-00173-01, se aclara que de **Serviciudad ESP,** se desistió en el curso del proceso.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Luz Deicy Montoya Sánchez**,** que se declare que entre ella y la empresa de aseo Serviciudad ESP y Temporalmante SAS existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 01/02/2014 y el 02/03/2015, el que terminó de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, se los condene a la primera como usuaria, y la segunda como intermediaria, a pagar de manera solidaria, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indexación, intereses moratorios, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 02/01/2014 suscribió contrato de trabajo a término fijo de un año con Temporalmente S.A.S, para prestar sus servicios como auxiliar de barrido en Serviciudad ESP, quien era la empresa usuaria, (ii) el salario devengado era de $626.762, más auxilio de transporte, (iii) el horario que debía cumplir era de 6:00 a.m. a 2:00 p.m; (iv) el 02/03/2015 Serviciudad ESP le informó que el contrato se terminaba porque continuaban con otra empresa de servicios temporales.

(v) Agrega que ambas empresas son solidarias en el pago de prestaciones sociales y vacaciones al superar el término de que trata la Ley 50 de 1990; las que no fueron pagadas al momento del despido.

**Temporales SAS,** representada a través de curador - *ad litem*, guardó silencio.

Es de advertir que mediante auto de 02/03/2017, el juzgado de origen aceptó el desistimiento de la demanda en contra de **Serviciudad ESP** –fl. 113 cd. 1-.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que debido a la falta de claridad de lo que se pretende con la demanda y en función de la interpretación de la misma, lo que buscaba el actor era que por violación de la Ley 50 de 1990 se tenga a Serviciudad E.S.P. como usuaria y a Temporalmente S.A.S. como intermediaria, y sean las llamadas a responder de manera solidaria por las acreencias laborales reclamadas, por tal motivo, con el desistimiento que hiciere el demandante frente a la primera, no hay lugar a pronunciarse sobre la calidad de intermediaria de la segunda, más aún cuando para predicarse de Temporalmente S.A.S., la solidaridad, debe declararse la responsabilidad de un empleador, que en virtud del desistimiento no puede hacerse de Serviciudad E.S.P.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa a las pretensiones del trabajador, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea lo siguiente:

(i) ¿A pesar del desistimiento de la demanda de las pretensiones formuladas en contra de Serviciudad E.S.P., era posible estudiar de fondo la pretensión formulada en contra de Temporalmente S.A.S?

(ii) En caso de ser positivo lo anterior ¿existe cosa juzgada?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Cosa Juzgada**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso, en el canon 303 se ocupa de la cosa juzgada, la cual tiene por finalidad dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica; con el propósito de impedir que una controversia se someta nuevamente a debate judicial, luego de haber sido definida.

Así, para que exista, deben confluir 3 requisitos, identidad jurídica de partes, de objeto y causa, sin que se exija que los hechos y pretensiones sean totalmente exactos, pues lo fundamental, como lo ha dicho de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) es “*que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

En el caso que nos atañe, se observa en el libelo, que se vincula a Serviciudad E.S.P. y Temporalmente S.A.S. como empleadores, teniendo en cuenta que se solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor y aquellos; de tal manera, que el desistimiento que hizo el demandante frente a Serviciudad E.S.P. no impedía decidir de fondo las pretensiones incoadas en contra de Temporalmente S.A.S*.*

No obstante lo anterior, lo mismo no es posible, por cuanto el demandante concilió el 08/09/2015 –fl. 7- con esta demandada lo relacionado con el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el lapso del 02/01/2014 al 02/03/2015 en la suma de $1´311.824, aspectos que coinciden con las pretensiones y hechos de la demanda que dieron origen a éste proceso.

Así las cosas, al confluir la identidad de partes, objeto y causa, dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada y prestó mérito ejecutivo, teniendo como mecanismo para procurar su cumplimiento el proceso ejecutivo.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia y se adicionará para declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa y juzgada.

No hay lugar a imponer costas en esta instancia, por haberse conocido la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del actor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte motiva,la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Deicy Montoya Sánchez** contra la sociedad **Temporalmente S.A.S.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia así:

*“CUARTO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva”*

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(aclara voto)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18-08-1998. Radicado 10819. M.P. José Roberto Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-1)